Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD:	**LIBERTAD CONDICIONAL**
DECISIÓN:	**NEGADA**
CONDENADO:	**BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**
DELITO:	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
RAD INTERNO:	**2019-00191-00 (RAD ORIGEN: 2013-05723-00)**
LEY:	**906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por la PPL **BERTOLIS RAFAEL PÉREZ MERCADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** está condenado por el **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C**., mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO,** tipificado en el art. 291 del Código Penal**,** concediéndole el subrogado penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, el cual se revocó por el **Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C**., mediante providencia fechada julio 19 de 2018, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

Mediante auto fechado junio, 3 de 2021, el despacho autoriza la concesión de la prisión domiciliaria y declara que el condenado **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO,** redimió un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, de tiempo físico efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 3 de junio del presente año al día de hoy (9 de noviembre de 2021) han transcurrido **CINCO** (5) **MES y SEIS** (6) **DÍAS**, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **VEINTINUEVE** (29) **MESES ONCE** (11) **DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

> *"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".*

Habrá que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **USO DE DOCUMENTO FALSO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el

entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

> *"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C**., contra el ciudadano **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (9 de noviembre de 2021), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **VEINTINUEVE** (29) **MESES Y ONCE** (11) **DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN.**

2. **Requisito Subjetivo*:***

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que haga constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión domiciliaria, es **BUENA O EJEMPLAR**.

2.1El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2El Arraigo familiar y social:

En cuanto al requisito del arraigo familiar, se aporta declaración rendida el día 8 de febrero de 2021, en la Notaría Primera de Sincelejo, efectuada por la señora **ISELA MARÍA PÉREZ MERCADO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.182.887, expedida en Sincelejo, Sucre, residente en el

Corregimiento Mata De Caña Carrera 3 Calle 3 – 135 del municipio de Sampues, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó conocer de toda la vida a la persona privada de su libertad, por ser su hermana además expresa que el señor **BERTOLIS RAFAEL PÉREZ MERCADO**, ha vivido con ella por más de veinte (20) años en la dirección antes mencionada, lugar donde cumple su condena.

Referente al arraigo social del condenado **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, Corregimiento Mata de Caña, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada febrero, 2 de 2021, del señor **MIGUEL IGNACIO TORRES BARBOZA,** en calidad de Capitán Menor del Resguardo Indígena Mata de Caña de Zenú Córdoba y Sucre, en la que informa que reside en la Carrera 03 Calle 3-135, Corregimiento Mata de Caña, abonado telefónico 3126028594, informando que el condenado es indígena, miembro del cabildo, vive, hace parte y se encuentra inscrito en el Censo Poblacional de esta parcialidad, manifestando que lo conoce hace más de doce (12) años, manifiesta que la PPL está apta para vivir en sociedad, toda vez que es una persona social, colaboradora, el cual se dedica a los oficios varios.

Ahora bien, es inviable la solicitud por no cumplir con el requisito subjetivo consagrado en el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez adolece de certificado de conducta expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Por ende en la parte resolutiva se ordenara la práctica de visita domiciliaria para efectos de la remisión de la conducta, indispensable para decidir con todos los elementos de juicio lo pertinente.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **VEINTINUEVE (29) MESES** y **ONCE** (11) **DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO: Ordenase a la Dirección de la **EPMSC** de Sincelejo para efectos de la práctica de visita domiciliaria en el corregimiento de Mata de Caña, carrera No 3, calle 3-135, jurisdicción del Municipio de Sampues, Sucre. Oficiase para tal fin

CUARTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez